



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/038/2018.

Actor: Dalila García Orantes.

Autoridad Responsable: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia
de MORENA.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Carmen Lizet Guislán Clemente.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas.** Veinticinco de abril de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/038/2018**,
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por
Dalila García Orantes, por su propio derecho, en contra del
acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de
Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, en relación
a la queja presentada el diecinueve de diciembre de dos mil
diecisiete, en contra de Zoé Robledo Aburto, radicada bajo el
número de expediente CNHJ-CHIS-262/18; y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Escrito de consulta. El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Sede Nacional del Partido MORENA, escrito de queja de fecha dieciocho del mismo mes y año, suscrito por Dalila García Orantes, en contra de Zoé Robledo Aburto, por violaciones graves a los documentos básicos de MORENA.

b) Emisión y notificación de la respuesta a la consulta. El trece de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió acuerdo de improcedencia, a la queja planteada por Dalila García Orantes, en contra de Zoé Robledo Aburto, por faltas graves a los documentos básicos del Partido Político MORENA, el mismo trece, le fue notificado el referido acuerdo a la actora, vía correo electrónico.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a. El dieciséis de marzo, Dalila García Orantes, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo de improcedencia, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de



MORENA, en relación a su escrito de queja planteada, en contra de Zoé Robledo Aburto, recaído en el expediente CNHJ-262/18.

b. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El veintidós de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Dalila García Orantes.

b) Turno. El veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/038/2018**, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/226/2018**.

c) Acuerdo de radicación. El veintisiete de marzo, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el medio de impugnación.

d) Acuerdo de admisión. El dos de abril, el Magistrado Instructor acordó admitir para la sustanciación correspondiente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; de igual forma desahogó y admitió las pruebas aportadas por las partes, en términos del artículo 328 del citado Código comicial.

d) Cierre de instrucción. Tomando en cuenta que no existen aclaraciones pendientes por desahogar, en acuerdo de veinticinco de los corrientes, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y;

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 360, 361, 362, 405, 409, 412 y 436, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene



jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, ya que la actora manifestó que siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano, derivado de la emisión del acuerdo de improcedencia, dictado en el expediente CNHJ-CHIS-262/18.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Ahora bien, en aras de una correcta impartición de justicia al tenor del artículo 17, Constitucional, este Tribunal Electoral está obligado a revisar, previo al pronunciamiento de fondo de las controversias sometidas a su potestad, si se dan las circunstancias para tal efecto; de tal suerte que de las constancias que bran en autos, se observa que el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no argumenta alguna causal de improcedencia, asimismo, del estudio al presente asunto, este Tribunal tampoco advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, por lo que se avoca a hacer el estudio de fondo del mismo.

III. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado

en tiempo y forma ya que la actora Dalila García Orantes, manifestó que impugna el acuerdo de improcedencia de trece de marzo del año en curso, la cual fue emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, misma que fue notificada el mismo día a la actora, y su medio de impugnación lo presentó el dieciséis del citado mes y año; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto, es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre de la impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.



d) Legitimación. El juicio fue promovido por Dalila García Orantes, quien se siente directamente agraviada en sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que este requisito se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que la actora se inconforma en contra del acuerdo de improcedencia de trece de marzo del año en curso, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, por medio del cual manifiesta que siente una afectación directa a sus Derechos Político Electorales, la que tiene el carácter de definitivo; toda vez que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Primeramente es necesario señalar, que la hoy actora Dalila García Orantes controvierte el acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho, en el que literalmente la responsable, acordó en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

I.- La improcedencia del recurso de queja presentado por la C. Dalila García Orantes en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de las leyes supletorias.

...

Que de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, la actora Dalila García Orantes, señala como agravios esencialmente, los siguientes:

- Que al emitir el acuerdo de improcedencia de trece de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, en el expediente CNHJ-CHIS-262/2018, actúo con dolo, mala fe, y



parcialidad, ya que no le dio trámite a su queja argumentando que únicamente contiene notas periodísticas como elementos de pruebas, vulnerando en tracto sucesivo su derecho de debido proceso, negándole el acceso a la justicia y prácticamente dictando una sentencia absolvente en contra del denunciado.

- Que la responsable en uso de sus facultades debió al menos requerir a la Secretaría de Finanzas del citado Instituto Político, para que informara la situación financiera del denunciado Zoé Robledo Aburto, y tener como improcedente solo una de sus acusaciones.

- Que la omisión del acuerdo de admisión respecto a la queja que presentó el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, vulnera el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la normatividad interna de su partido, es decir, los artículos 47 y 54, del Estatuto de MORENA, ya que prevé un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia.

De ahí que su pretensión, consiste en que este Órgano Jurisdiccional, deje sin efectos el acuerdo de improcedencia, y se ordene a la autoridad responsable emita un acuerdo de admisión, continuando con un procedimiento de queja en contra de Zoé Robledo Aburto.

A partir de lo anterior, la *litis* se constriñe en establecer si el acto impugnado, fue emitido conforme a derecho o por el contrario le asiste la razón a la actora y son fundados sus agravios, debiendo revocar el acuerdo de improcedencia de trece de marzo de dos mil dieciocho.

V.- Estudio de fondo.

Respecto a los agravios primero y tercero, es necesario aclarar, que serán estudiados en su conjunto dada la relación que existe entre sí, sin que constituya una violación a los derechos al debido proceso y de acceso a la justicia la sola circunstancia de estudiarlos unidos.

Sustenta lo anterior, la Tesis Aislada 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), en materia Constitucional, Décima Época, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página 582, del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el



derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.”

La hoy actora alega, que la responsable actuó con dolo, mala fe, y parcialidad, ya que no le dio trámite a su queja por actualizarse la causal de frivolidad, argumentando que únicamente contiene notas periodísticas como elementos de pruebas, vulnerando su derecho al debido proceso y de acceso a la justicia, consagrados en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 y 54, del Estatuto del Partido Político MORENA, los cuales a criterio de este Tribunal, devienen **infundados**.

Lo anterior es así, en virtud a que del estudio del escrito de queja, en contra de Zoé Robledo Aburto, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se advierte, que la actora señaló en esencia, lo siguiente:

“...Vengo a presentar formal Recurso de Queja en contra del reciente afiliado a Morena, el C. Zoé Robledo Aburto, por violaciones graves a los documentos básicos de MORENA...”

“...Que en fechas pasadas el C. Zoé Robledo Aburto se unió al partido de MORENA, un personaje con pasado turbio, fiel sirviente del Gobierno pasado a cargo del Exgobernador, Juan Sabines, donde se dio a conocer por el abuso, la corrupción y el desfalco...”

“...Este personaje empezó la que es hoy la campaña más grande y abusiva de publicidad que se haya visto...” “...el Denunciado ha hecho promoción como nunca antes en todos los medios posibles, usando imagen, colores, nombre y logo de Morena...”

“...Que el Citado personaje se Unió a las Filas de Morena, siendo no solo militante del partido, sino también en su calidad de Senador Chiapas, lo que constituye que Zoé Robledo Aburto, al ser un miembro legislativo de Morena, se encuentra obligado desde su incorporación a nuestro Partido, a donar de manera inmediata el 50% de todas y cada una de sus percepciones como Legislador...”

“...Es fácil deducir que el hoy denunciado, ha llegado a nuestras filas como oportunista, valiéndose del trabajo previo de militantes fundadores, trabajadores y porque no decirlo así, de nuestro líder el Lic. Andrés Manuel Lopez Obrador, para apropiarse del partido, de sus logos, sus letras, su calidad Moral, para seguir haciéndose propaganda y seguir viviendo a costa de la pobreza y el abuso de nuestro querido Chiapas...”

Para acreditar su dicho, ofreció como pruebas:

“...I.- Documental Pública. Consistente en solo algunas de las promociones que hace el denunciado en casi todos los medios electrónicos, Facebook, Google Chrome, Youtube, Twitter, Google play, aplicaciones de Apple.

II.- Documental Pública. Consistente la nota del periódico “Reporte ciudadano”, donde se puede constatar que C. Zoé Robledo Aburto, se encuentra siendo juzgado por actos anticipados de campaña ante el IEPC, misma que puede ser corroborada públicamente a través del siguiente link:

<http://www.reporteciudadanochiapas.com/?p=152721>

III.- Documental Pública. Consistente la nota del periódico “CUARTO PODER”, donde se puede constatar que C. Zoe Robledo Aburto, ha llamado la atención por su masiva y evidente precampaña, misma que puede ser corroborada públicamente a través del siguiente link:



<http://www.cuartopoder.mx/morenayzoerobledoviinnormaelectoral-214293.html>

IV.- Documental Pública. Consistente la nota del periódico “ALERTA CHIAPAS”, donde se puede constatar que C. Zoe Robledo Aburto, no solo hace uso de su masiva publicidad, sino que para su Autoridad pueda reírse un rato, en esta página donde se le acusa de su descarada publicidad, también salta su publicidad, válgame la redundancia, lo que hace evidente el abuso por parte de su personaje misma que puede ser corroborada públicamente a través del siguiente link:

<http://www.alertachiapas.com/2017/08/31/la-descarada-campana-anticipada-zoe-robledo/>

...”

De donde se advierte, que como lo determinó la responsable mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho, se actualizó la causal de improcedencia, contenida en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicada supletoriamente a el Estatuto del Partido Político MORENA, en términos del diverso 55, de este ordenamiento jurídico; relativa a la frivolidad, en virtud a que las quejas se fundamentan en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En ese orden, el citado numeral, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece dos condiciones necesarias para que se pueda determinar que, una queja es frívola:

1) Que la denuncia se fundamente sólo en una nota de opinión periodística o de carácter noticioso; y,

2) Que en la nota se generalice una situación, cuya veracidad no pueda ser acreditada por otro medio.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la naturaleza de la frivolidad, incorporada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir de la Reforma Electoral de dos mil catorce, reside en que la autoridad no se vea afectada con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones evidentemente frívolas al sustanciar casos poco serios que restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, pudiendo distraer la atención de los asuntos trascendentes para los intereses del país o de una entidad federativa.

Por ende, si la autoridad responsable consideró que era evidente la actualización de la causal de improcedencia, prevista en el numeral 440, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la denunciante no aportó elementos de convicción suficientes que acreditaran su acción; la resolución dictada por la autoridad responsable se encuentra debidamente emitida.

Esto es así, ya que para la procedencia de la queja intrapartidista es necesaria la existencia de elementos de convicción que permitan considerar objetivamente que los



hechos objeto de la denuncia en contra de Zoé Robledo Aburto, tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, circunstancia que en el caso no se actualizó.

Ahora bien, el supuesto normativo, establece que son quejas frívolas, aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Asimismo, prevé la atribución conferida a la autoridad responsable, para desechar las quejas frívolas, es decir las que sólo se sustentan en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación y, sin que pueda acreditarse su veracidad por otro medio.

En la especie, la autoridad responsable desechó la queja por considerar que se actualizaba el supuesto relativo a la frivolidad, al establecer que los medios de convicción aportados por la quejosa, consistente únicamente en once referencias que contienen imágenes de páginas de internet, catalogadas como notas periodísticas, que obran a fojas 032 a 040, del expediente en cuestión.

De ahí, que el proceder de la autoridad responsable, se encuentra ajustado a Derecho, en razón de que realizó una correcta interpretación y aplicación del artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 55, del Estatuto del Partido Político MORENA, al tener por actualizado el supuesto de frivolidad, en razón de que, los medios de convicción aportados por la quejosa en su denuncia, no son suficientes para iniciar el trámite correspondiente, toda vez que la misma no se encuentra soportada con algún otro medio de convicción que permita demostrar en forma indiciaria la veracidad de los hechos descritos en la misma.

Ahora bien, es importante precisar que con tal proceder la autoridad responsable no desconoce los artículos 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece, entre otras cuestiones que la interpretación de la referida Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14, de la Constitución, que a su vez refiere que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Lo anterior es así, porque la responsable realiza una correcta interpretación gramatical de los artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al actualizarse el supuesto relativo a la frivolidad, toda vez que la quejosa únicamente aportó la impresión de once notas periodísticas correspondientes a vínculos electrónicos, como quedaron reseñadas en párrafos



precedentes, sin adminicularla con algún otro medio de convicción a través del cual se sustentara la veracidad de los hechos referidos.

Ello es así, porque con independencia de que se traten de notas de opinión periodística, una nota de carácter noticiosa o una nota derivada de un trabajo de investigación, lo cierto es que las mismas no se encuentran sustentadas con algún otro medio de convicción que permitiera a la autoridad responsable desprender de forma indiciaria la probable violación a la normativa electoral con motivo de los hechos denunciados.

Pues, los denunciantes deben aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuenten y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Siendo el caso, de que la denunciante sólo se limitó a aportar en la queja correspondiente, la prueba consistente en once impresiones de páginas de internet, así como de notas periodísticas, sin aportan mayores medios de convicción y, tampoco solicitó que se recabaran diversas pruebas en poder de diversas autoridades, para efecto de sustentar la veracidad de los hechos contenidos en su escrito de queja.

De ahí que, este Tribunal Electoral considere correcto el proceder de la autoridad responsable al determinar el desechamiento de la denuncia, en base a la actualización del

supuesto de frivolidad, con lo que queda demostrado que contrario a lo argumentado por la demandante, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mencionado Partido Político, no vulneró el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la normatividad interna de su partido, es decir, los artículos 47 y 54 del Estatuto de MORENA, ya que emitió un acuerdo de improcedencia fundado y motivado.

Por último, en lo tocante al agravio relativo a que la responsable en uso de sus facultades debió al menos requerir a la Secretaría de Finanzas del citado Instituto Político para que informara la situación financiera del denunciado Zoé Robledo Aburto, y tener como improcedente solo una de las acusaciones, también deviene **infundado**.

Lo anterior es así, pues la parte denunciante hoy actora, argumenta que la responsable tenía la obligación de requerir diversos medios de pruebas a otra autoridad intrapartidista, sin que por una parte, en ninguna de los apartados de su escrito de queja, justifique que oportunamente solicitó dicho informe por escrito a la Secretaría de Finanzas del Partido Político MORENA, y esta no le hubieren sido entregado o negado, ni tampoco ofreció argumentos tendientes a justificar la imposibilidad material para solicitarlas a dicha Secretaría.

Así mismo, se aclara que las diligencias para mejor proveer, la autoridad está facultada, únicamente para requerir



para perfeccionar alguna prueba o desahogar una diligencia para el dictado de la resolución correspondiente, sin que ello vincule a la autoridad respectiva a realizarlo de manera obligatoria, pues se trata de una potestad de la misma, siempre que no sea obstáculo para resolver y exista la necesidad para aclarar un hecho controvertido, mas no así para sustituir la carga probatoria de las partes por cuanto hace a la demostración de los hechos planteados.

Lo anterior, tiene sustento en la garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 17 constitucional, pues al dictarse una diligencia para mejor proveer, el juzgador deberá respetar el principio de preclusión, mayormente al tratarse de un asunto que implica la posible aplicación de una sanción a uno de los militantes de determinado Partido Político; entendiéndose por preclusión la imposición a las partes de la obligación de aportar al proceso los medios probatorios dentro de la etapa postularia, y solo por excepción en etapas diversas cuando se trata de pruebas supervinientes.

Por tanto, la facultad para mejor proveer, no puede estar a una decisión arbitraria, por el contrario se debe anteponer el cumplimiento del principio de preclusión al ordenar el desahogo de oficio de alguna prueba. Ello no puede entenderse de otra manera, pues su inobservancia, bajo el pretexto de allegarse de mayores elementos de convicción para mejor proveer,

llevaría inevitablemente a subsanar la deficiencia de la parte quejosa respecto al ofrecimiento de las pruebas.

Esto en suma, permite afirmar que correspondía a la promovente del Recurso de Queja la carga probatoria respecto de la existencia de un derecho que alega le fue conculcado, como también le es conferida a la autoridad resolutora la potestad de requerir algún medio de convicción cuando así lo estime pertinente, pero en ninguna forma dicha facultad sirve para subsanar las omisiones en que incurra la denunciante, pues dicha potestad queda al arbitrio de la autoridad de ejercerla o no, de ahí lo **infundado** del agravio.

En ese orden de ideas, al resultar infundados los agravios hechos valer por la actora Dalila García Orantes, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el acuerdo de improcedencia de trece de marzo, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, en relación a la queja presentada en contra de Zoé Robledo Aburto, radicada bajo el número de expediente CNHJ-CHIS-262/18.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e



Primero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/038/2018**, promovido por Dalila García Orantes.

Segundo. Se **confirma** el acuerdo de improcedencia de trece de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, en relación a la queja presentada, en contra de Zoé Robledo Aburto, radicada bajo el número de expediente CNHJ-CHIS-262/18, por las consideraciones expuestas en el considerando **V** (quinto), de la presente sentencia.

Notifíquese, personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos y por **oficio** a través de correo certificado a la autoridad responsable anexando copia certificada de esta sentencia, en el domicilio ubicado en Avenida Santa Anita número 50, colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, con residencia en la ciudad de México; y por **Estrados**, para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el Primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**